

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por los señores HÉCTOR SÁNCHEZ GÓMEZ, NELSON VANEGAS RAMÍREZ, MERCEDES MOSQUERA PÉREZ, JHON FREDDY BARRAGÁN AMAYA, GENNY LUCÍA CARDENAS FERNÁNDEZ, MARIA ISABEL CASTRILLON CUBIDES, HUGO ALBERTO MEJIA, YOLANDA HENAO ARANGO, NORLAY ACEVEDO GAVIRIA, ARLEY GÓMEZ PÉREZ y ARLEX HUMBERTO VALVERDE CÁRDENAS mediante apoderado en contra de la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, META PETROLEUM CORP- PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION CORP.- PACIFIC E&P (antes Pacific Rubiales Energy) y ECOPETROL S.A.

El actor popular, en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, solicita el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el derecho a la defensa del patrimonio público al considerar

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

su señoría encuentre vulnerados o amenazados.

SEGUNDA: Que se DECLARE la protección de los derechos e intereses colectivos al ambiente sano. Seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el derecho al patrimonio público, entre otros, que su señoría encuentre vulnerados o amenazados, en la vereda Rubiales y Santa Helena, entre otras afectadas por la sismicidad inducida y la inyección de aguas de producción en pozos de disposición exclusiva.

TERCERA: se DECRETE MEDIDA CAUTELAR solicitada en relación con la necesidad de SUSPENDER las actividades de inyección de aguas de producción en pozos de disposición exclusiva en el Campo Rubiales y Quifa, hasta tanto no exista certeza científica en relación con los impactos que tiene dicha actividad en los niveles de aguas subterráneas, acuíferos y suelos del área de influencia directa, en virtud del principio de precaución y el cese de las afectaciones por el ruido generado en la vereda Rubiales por parte de los PAD de inyección.

SUBSIDIARIAMENTE: Se DECRETE MEDIDA CAUTELAR Y SE ORDENE REDUCIR la cantidad de barriles de aguas de producción inyectada en pozos de disposición exclusiva en el Campo Rubiales y Quifa, hasta un máximo de 300.000 Bbl al día, como lo han indicado los estudios referidos.

CUARTA: Se ORDENE LA SUSPENSION DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE PACIFIC E&P para la operación del Campo Rubiales, Resolución 2355 del 27 de diciembre de 2007 y sus modificaciones posteriores, en relación con la inyección de aguas de producción en pozos de disposición hasta tanto no exista regulación normativa y reglamentarias al respecto en virtud del principio de prevención y al principio de precaución.

QUINTA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENE LA SUSPENSION de las actividades de inyección de aguas de producción en pozos de disposición exclusiva en el Campo Rubiales y Quifa, hasta tanto no exista regulación normativa y reglamentarias al respecto en virtud al principio de prevención y al principio de precaución.

SEXTA: Se ORDENE LA CONFORMACION DE UN COMITÉ DE VERIFICACION de lo dispuesto en el fallo con el fin de que se determine la relación existente entre la sismicidad inusitada de la vereda de Rubiales de Puerto Gaitán con las actividades de reinyección de aguas industriales de la empresa PACIFIC E&P, se genere reglamentación, seguimiento y vigilancia de estas actividades, y se establezca la causalidad de los daños ambientales y patrimoniales que la población ha presentado hasta el momento, con el fin de que en virtud de lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 se ORDENE EL RESTABLECIMIENTO A LA SITUACION ANTERIOR.

SEPTIMA: Se CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA solicitado en razón a la imposibilidad material de adelantar los trámites correspondientes de esta acción judicial. (sic)

1.1.2. Hechos:

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6o. Señala que del mapeo a la sismicidad se encontró que todos los sismos hasta abril de 2013 se desarrollaron afuera de los bloques a una distancia de 28,5 km del próximo PAD de inyección.

7o. Que las coincidencias temporales registradas por el Sistema Geológico Colombiano se suman a la distribución geográfica de los sismos desde el 14 de marzo de 2014 al 31 de agosto de 2015

8o. De acuerdo a los estudios y reportes señalados es muy probable que las inyecciones de aguas industriales hayan provocado la acumulación de presión en las rocas de basamento y hayan aflojado alguna falla existente generando los sismos reportados.

9o. Señala que son varios los daños que pueden ocurrir en relación con la sismicidad inducida y algunos de ellos ya se presentan en la vereda de Rubiales y Santa Helena como por ejemplo la caída de infraestructura, disminución al nivel freático, contaminación de aguas subterráneas entre otros riesgos y amenazas como la licuefacción de suelos, deslizamiento de tierra, creación de fallas geológicas, levantamiento y subsidencia tectónica.

10o. Respecto al impacto de los derechos colectivos, señala que los acuíferos pueden desestructurarse como resultado de una licuefacción lo cual causa la pérdida de estabilidad y dureza de los suelos dejando como resultado el menoscabo de agua subterránea afectando así la calidad de la misma y la turbidez.

11o. Que los habitantes de la vereda Rubiales han manifestado a la empresa Pacific E&P que los temblores generados cerca a los PAD perturban el territorio y además generan daños en la infraestructura, sin mencionar la reducción de los niveles de agua.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.3.1 AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA¹

Señala que se opone a las pretensiones de la demanda ya que las actuaciones de la entidad siempre han sido ajustadas a los deberes propios de la función pública junto con la normatividad que establece sus competencias en armonía con su papel de autoridad en materia ambiental.

Expone que la ANLA fue creada en el año 2011 como una unidad administrativa del sector central, de nivel nacional adscrito al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible siendo la autoridad competente para otorgar, negar licencias o permisos y para tramitar temas ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y por tal motivo su autonomía es limitada.

Pone de presente que de acuerdo al Decreto Ley 3573 de 2011 en sus artículos 2 y 3 se contemplan sus funciones dejando claro que el alcance y competencia de la ANLA ha sido establecido por la Ley como una actividad de desconcentración del poder efectuada por el ejecutivo con fundamento en la Ley 1444 de 2011.

En ese sentido, señala que tanto el Ministerio de Ambiente como la ANLA otorgaron licencias ambientales relacionadas con el caso concreto, y a continuación las relaciona:

- Licencia para el proyecto de área de explotación de hidrocarburos Quifa: La cual fue otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la ANLA a la empresa META PETROLEUM CORP mediante Resolución No. 2035 de 15 de octubre de 2010.

¹ Ver folios 426 a 464 del cuaderno No. 1

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

11495 de 2009 y la 4048 de 2015 tienen como objeto *“regular y controlar las actividades relativas a la exploración y explotación de hidrocarburos, maximizar su recuperación final y evitar su desperdicio”* lo cual es aplicable a las actividades desarrolladas en el Campo Rubiales.

Pone de presente que de acuerdo con la definición constitucional de licencia ambiental esta constituye un acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones y por ende debe ser estudiada a la luz de los principios que rigen el derecho ambiental, sobre todo el principio de precaución el cual se fundamenta en la valoración o evaluación científica que deben hacer las autoridades administrativas ambientales para detallar con certeza el impacto nocivo que el uso de un equipo o método pueda producir al ambiente, las personas o el ecosistema.

Ahora bien, señala que otro principio importante en la materia es el de prevención, el cual busca evitar daños serios al medio ambiente, sin embargo no implica la prohibición de una actividad, o en este caso no otorgar un permiso frente a una duda científica sino más bien debe ser entendido como los condicionamientos frente al uso de un equipo o método en determinadas actividades.

Que con base en lo anterior, dichos principios no son aplicables a los hechos que generaron la presentación de la acción popular.

Señala que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales desde la esfera de su competencia, otorgo las licencias ambientales precaviendo los márgenes de acción que permitirían prevenir, controlar, manejar, monitorear y mitigar los efectos negativos sobre el medio ambiente en relación con la actividad autorizada.

A continuación indica las actividades que ha desarrollado respecto de las quejas relacionadas con la sismicidad de la zona.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A continuación propone como **excepción** que **no se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad por violación a derechos colectivos** ya que es necesario que aparezca la prueba de la conducta u omisión con la cual se causa un daño y además la ANLA ha cumplido a cabalidad con las funciones que de lleno le corresponden en relación con los hechos que son objeto de la demanda, por lo tanto no es posible determinar con certeza que se presenten los elementos de la responsabilidad.

1.3.2 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA²

Señala que con base en el Decreto 0381 de 2012 el Ministerio no se encuentra legitimado en la causa por pasiva para ser vinculado.

Pone de presente que dicha entidad nunca ha intervenido en la actividad de explotación petrolera en los campos de Rubiales y Quifa, ya que la función de vigilancia sobre las empresas META PETROLEUM CORP y PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION-PACIFIC E&P le corresponde a la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH y a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA.

Que el Ministerio no es una entidad ejecutora de acciones en los campos petroleros y por tal motivo no se le pueden endilgar omisiones ya que no le competen actividades de vigilancia.

A continuación propone como **excepción** la **improcedencia de la acción popular por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente** argumentando que lo que verdaderamente pretende el accionante es cuestionar la Resolución 2355 de

² Ver folios 465 a 481 del cuaderno No. 1

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expone que los principios de prevención y precaución no se encuentran vulnerados en el presente caso toda vez que estos aplican en el evento que no se tiene certeza acerca de los daños ambientales que puedan causarse ya que así se haría necesario su uso para evitar un perjuicio irremediable al medio ambiente.

En el mismo sentido señala que con base en la sentencia C-703 de 2010 no se constituyen los presupuestos para proceder de acuerdo a los principios ya reseñados ya que en el presente caso las consecuencias de las actividades desarrolladas en el Campo Rubiales y Quifa son posibles de conocer y los mismos están consignados en la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 2355 de 2007 y sus posteriores modificaciones.

Señala que la actividad sísmica es un fenómeno natural imprevisible e inevitable y por ello el principio de precaución es improcedente porque el riesgo del daño es conocido con antelación, y los efectos de las aplicaciones de inyección de agua en yacimientos convencionales son usados desde hace más de un siglo con lo cual se tiene certeza de las consecuencias al medio ambiente, y todo ello es necesario para emitir Licencia.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la demanda ya que no existe vulneración alguna que haya cometido el Ministerio de Minas y Energía.

1.3.3 META PETROLEUM CORP-PACIFIC EXPLORATION & PRODUCTION-PACIFIC E&P³

Respecto de los hechos señala que en cualquier actividad de producción de hidrocarburos se presenta agua de producción la cual debe ser dispuesta con un método autorizado.

³ Ver folios 487 a 521 del cuaderno 1

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

actividad de inyección de aguas en Campos Quifa y Rubiales ya que contrario a lo que señala el accionante la ausencia de reglamentación específica respecto de los pozos convencionales no representa trasgresión alguna al ambiente sano y tampoco implica una garantía para salvaguardarlo.

Que en efecto la actividad la inyección desarrollada en los campos de Rubiales y Quifa se encuentran con autorización de la autoridad ambiental competente lo cual desemboca en que se ha venido llevando a cabo bajo el marco de la legalidad.

Como consecuencia de lo anterior se evidencia que no existe ningún tipo de afectación al medio ambiente sano y tampoco la acción popular es la idónea para exigir regulación respecto de los pozos inyectores en yacimientos convencionales.

De igual manera propone la **excepción de ausencia de violación del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente por la inexistencia de amenaza y daños ocasionados a la infraestructura** ya que para que surja la afectación es necesario que el Estado omita las acciones o medidas para garantizar la vida e integridad de los ciudadanos lo cual en el presente caso no ha sucedido toda vez que se ha mantenido un monitoreo constante en la actividad sísmica de la zona ya que justamente la recomendación del Servicio Geológico Colombiano le hizo algunas recomendaciones.

Por otra parte, propone como **excepción la ausencia de violación al equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución** señala que la idea de lograr un equilibrio ecológico es mejorar la calidad de vida de los habitantes sin agotar, deteriorar o eliminar los recursos naturales, lo cual en efecto ha sucedido ya que la empresa ha cumplido cabalmente con las especificaciones técnicas ambientales de las Resoluciones 2035 de 2010 y 18-1495 de 2009 y además se

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por otro lado, señala que la empresa operadora con la finalidad de evitar el daño a los derechos colectivos ha realizado las siguientes actividades:

- Monitoreo permanente de los movimientos sísmicos de la zona
- Disminución de la cantidad de agua que se inyecta a los pozos
- Control y supervisión de la cantidad de agua inyectada
- Atención a cada uno de los requerimientos de la comunidad

Así mismo que Ecopetrol no conoce la existencia de las afectaciones graves a la vida, integridad, salud o los bienes de la comunidad del área de influencia causadas por la operación de los campos Rubiales y Quifa.

A continuación realiza un pronunciamiento frente a los hechos de la demanda en donde resalta el compromiso de la empresa META PETROLEUM CORP respecto de los eventos sísmicos desarrollados en la zona de Puerto Gaitán.

En el mismo sentido, señala tablas indicando los efectos de los sismos en las personas, construcciones, el ambiente físico y la clase de daños o peligros que pueden generar para la comunidad concluyendo que los eventos menores a intensidad 3 no generan impacto a la comunidad y tampoco causan la disminución de los niveles de agua en las veredas de la zona.

Respecto a la violación del derecho colectivo al medio ambiente sano y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente señala que el operador ha cumplido cabalmente con todas las normas ambientales vigentes y las medidas u órdenes establecidas en los instrumentos ambientales, entre ellos las Resoluciones 18-1495 de 2009, la 40048 de 2015, y la 90341 de 2014 y además ha desarrollado actividades para el estudio de la actividad sísmica de la zona.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.4 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 22 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se declaró fallida y se dispuso continuar con el trámite del proceso (folios 631 a 634 cuaderno 2)

1.5 PRUEBAS

Mediante auto del 19 de enero de 2017 se decretaron las pruebas necesarias y pertinentes, donde se dispuso tener como tales las pruebas documentales aportadas al proceso, y las que se resaltan a continuación:

- 1º. Testimonio rendido por el señor Alejandro Jiménez Ramírez
- 2º. Testimonio rendido por el señor José Luis Villota
- 3º. Testimonio rendido por el señor Juan Camilo Rodríguez Jaramillo
- 4º. Testimonio rendido por el señor Luis Eduardo Arévalo
- 5º. Informe elaborado por GEOCOL⁵
- 6º. Estudio de fauna, flora y multi temporal de aguas superficiales y subterráneas de Campo Rubiales⁶
- 7º. Informe de sismicidad SGC⁷

1.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto proferido en audiencia pública celebrada el 4 de agosto de 2017, luego de haberse recaudado el material probatorio necesario para resolver el medio de

⁵ Ver cuaderno de informe

⁶ Ver folio 558 cuaderno 2

⁷ Ver folios 258 a 268 cuaderno 1

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señala que el supuesto daño causado a los demandantes no es grave ni irreversible ya que se trata de bienes materiales que son susceptibles de repararse y en consecuencia solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y se denieguen las pretensiones en su contra.

1.6.2 META PETROLEUM CORP- PACIFIC EXPLORATION AND PRODUCTION- PACIFIC E&P⁹.

Pone de presente que después de analizar cada una de las pruebas allegadas en el proceso, se determinan como probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda ya que no se logró establecer efectivamente que las actividades desarrolladas en los Campos Quifa y Rubiales generaran sismicidad alguna y que ello vulnerara los derechos colectivos señalados por el accionantes ya que la empresa siempre se ciñó a lo señalado en las Licencias Ambientales y en las recomendaciones de las entidades.

Con base en lo anterior solicita negar las pretensiones de la demanda por falta de sustento fáctico y jurídico.

1.6.3 AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA¹⁰

Reitera los argumentos señalados en la contestación de la demanda y adicionalmente señala:

⁹ Ver folios 1024 a 1077 *ibidem*

¹⁰ Ver folios 1078 a 1109 *ibidem*

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Igualmente señala que de acuerdo a los reportes de la Red Sismológica Nacional y la Internacional los eventos sísmicos en la zona durante el periodo de agosto de 2013 a julio de 2014 relacionan movimientos con magnitud mayor a 3 y que por otro lado la Red Sismológica Local no da reporte de ninguno de esos eventos o bien los señala con magnitudes menores, lo cual lleva a concluir que dichas instalaciones no son precisas y por lo tanto solicita tener en cuenta los datos arrojados por la Red Nacional e Internacional.

Pone de presente que la aplicación del principio de precaución a la reinyección de aguas en Puerto Gaitán señala que *“cuando hay incertidumbre científica de que una acción puede ser perjudicial, el problema recae en el lado proponente de la actividad para demostrar que la actividad no causará daño (...) De ello se desprende que si Metapetroleum Corp./Ecopetrol afirma que es incierto que su reinyección de agua producida está provocando terremotos en Puerto Gaitán-Meta, entonces la carga de la prueba recae en la propia compañía Metapetroleum Corp./Ecopetrol para demostrar que su reinyección de agua de producción no está causando tal daño”*.

Que con base en lo anterior, las entidades demandadas debieron probar que la inyección no era la que estuviese causando la sismicidad.

Ahora bien, indica que la vulneración del derecho a gozar de un ambiente sano radica en la falta de regulación respecto de las actividades de explotación desarrolladas en yacimientos convencionales ya que hasta el 27 de marzo de 2014 la reglamentación a dichas actividades no se ocupaba del monitoreo de los pozos inyectores.

Que a pesar de lo anterior, el Ministerio de Minas señala que la Resolución 90341 de 2014 no es aplicable a los Campos Rubiales y Quifa ello denota una ausencia de marco regulatorio para las actividades de inyección de fluidos de retorno y agua de producción en yacimientos convencionales.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

deslizamientos de tierra, la creación de fallas geológicas entre otros pone en riesgo el patrimonio público de la Nación.

Que de la lectura integral del acervo probatorio y de los estudios relacionados, es posible que dicha sismicidad sea inducida por las actividades de reinyección desarrolladas en los Campos Rubiales y Quifa.

Además solicita realizar un estudio de las magnitudes para establecer las consecuencias de dichas actividades para lograr una conclusión clara respecto de la correlación entre la reinyección de aguas y la sismicidad, junto con un mecanismo periódico de monitoreo toda vez que en caso de continuar la explotación sea posible hacer un seguimiento el cual buscará evitar afectaciones a la calidad de vida de las comunidades de la zona.

Señala que el hecho de permitir que el monitoreo lo realicen las mismas empresas que explotan desata un evidente conflicto de intereses ya que ello podría continuar perpetuando la violación de los derechos colectivos en la medida que la información aportada se dirija a ajustarse a sus intereses económicos y particulares y no al interés general.

Finalmente solicita acceder a las pretensiones de la demanda o en su defecto bajar los niveles de inyección de aguas hasta que se pueda establecer claramente la relación existente entre la explotación de hidrocarburos en los Campos Rubiales y Quifa y la sismicidad, y además el reconocimiento de honorarios al colectivo de abogados “José Alvear Restrepo” correspondiente al 10%.

1.6.5 ECOPETROL ¹²

¹² Ver folios 1147 a 1272 *ibidem*

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

y no permeable. Igualmente que en los yacimientos convencionales como es el caso de los Campos Rubiales y Quifa no contemplan fracturar la roca porque esta es permeable.

Respecto al principio de prevención señala que los levantamientos geoquímicos, geofísicos, sondeos estratigráficos, perforación de sondeo en materia petrolera y las técnicas de sellamiento en pozos materializan el principio de prevención en materia ambiental, el cual no busca combatir el daño sino prevenirlo.

Ahora, frente al análisis del caso concreto señala que la actividad de exploración y explotación petrolera está altamente vigilada y controlada con el propósito de evitar o minimizar los impactos perjudiciales al medio ambiente.

Pone de presente que el tipo de licencia ambiental otorgada para la realización de la actividad responde necesariamente al tipo de exploración de crudo efectuada en los campos Rubiales y Quifa, es decir el convencional, el cual está regulado por la Resolución 18-1495 de 2015.

Así las cosas señala que al no formularse reparo alguno en todo el transcurso del proceso relacionado con la actividad de exploración y explotación se constituye un indicativo de que la operación ha observado los estándares y normas técnicas e internacionales para su desarrollo junto con las normas ambientales que determinan su protección.

Reitera lo expuesto respecto a que el accionante confunde los tipos de exploración convencionales y no convencionales los cuales, como ya quedo expuesto, son procedimientos completamente diferentes, sin embargo los vacíos existentes en los yacimientos no convencionales se suplen con la normativa para los convencionales con fines de ilustración, sin que ello dé lugar a determinar que son lo mismo.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Pone de presente que en ningún tipo de prueba técnica se logró demostrar la amenaza o violación a los derechos colectivos invocados.

Adicionalmente considera que el medio de control procedente para el presente caso debe ser el de nulidad para cuestionar las medidas fijadas por la Autoridad Ambiental y que en la actualidad establecen los límites de afectación al medio ambiente sano.

Sostiene que al no haberse probado los supuestos fácticos de la demanda ello no significa que no se pueda estar amenazando el medio ambiente sano por la operación petrolera mediante pozos de inyección de agua, y en caso de duda procede la aplicación del principio de precaución, sin embargo expone que en el presente caso no se lograron establecer las condiciones fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-236 de 2017 para la precaución extrema, ya que el déficit probatorio y en especial la necesidad de la prueba pericial resulta importante para tener un mínimo grado de certeza acerca de la relación entre la explotación petrolera y la sismicidad inducida.

Finalmente solicita negar las pretensiones de la demanda.

2. CUESTIONES ACCESORIAS Y EXCEPCIONES PREVIAS:

Corresponde a la Sala pronunciarse en la presente providencia sobre las cuestiones accesorias que se han producido en el trámite del presente medio de control,, al igual que realizar pronunciamiento sobre presupuestos procesales, legitimación en la causa y excepciones previas, antes de abordar el estudio de fondo, en consideración a que conforme a la naturaleza del medio de control regulado por la ley 472 de 1998, es ésta la etapa procesal para hacerlo.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

7. Convenir, en los contratos de exploración y explotación, los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.
8. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades competentes en los asuntos relacionados con las comunidades, el medio ambiente y la seguridad en las áreas de influencia de los proyectos hidrocarburíferos.
9. Fijar los precios de los hidrocarburos para efectos de la liquidación de regalías.
10. Administrar la participación del Estado, en especie o en dinero, de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en los contratos y convenios de exploración y explotación, y demás contratos suscritos o suscriba la Agencia, incluyendo las regalías, en desarrollo de lo cual podrá disponer de dicha participación mediante la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza.
11. Recaudar, liquidar y transferir las regalías y compensaciones monetarias a favor de la Nación por la explotación de hidrocarburos.
12. Efectuar las retenciones de las sumas que por concepto de participaciones y regalías correspondan a las entidades partícipes con destino a los Fondos previstos en la Constitución Política y la Ley, y hacer los giros y reintegros en los términos establecidos en ellas.
13. Adelantar las acciones necesarias para el adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos.
14. Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.
15. Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.
16. Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de contratos y convenios de exploración y explotación, o por reversión de concesiones vigentes, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de Diciembre de 2003.
17. Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral.
18. Fijar los precios de exportación de petróleo crudo para efectos fiscales y cambiarios.
19. Dirigir y coordinar lo relacionado con las liquidaciones por concepto del canon superficiario correspondiente a los contratos de concesión.
20. Verificar las especificaciones y destinación del material importado en el subsector de hidrocarburos para efectos de aplicar las exenciones previstas en el Código de Petróleos o normas que lo modifiquen o adicionen.
21. Supervisar las especificaciones y destinación del material importado en el subsector de hidrocarburos para efectos de aplicar las exenciones previstas en el Código de Petróleos o normas que lo modifiquen o adicionen.
22. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación.
23. Las demás que le sean asignadas y que le delegue el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes”.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

quien es doctor en bioquímica de la Facultad de Higiene y Salud Publica de la Universidad Johns Hopkins y además hace parte de ELAW (Enviromental Law Alliance Worldwide)

En dicho documento indica que la naturaleza espacial de los daños causados por un terremoto puede ocurrir hasta 15 km desde el sitio donde se realizó la reinyección de agua producida en pozos profundos.

"Temporalmente, hay un tiempo de retraso de varios meses a varios años entre la reinyección de aguas de producción en pozos profundos y el daño por terremoto. Según un reciente estudio de científicos principalmente de la Universidad de Columbia:

"En algunos casos, el inicio de la sismicidad sigue a la inyección en sólo días o semanas (1, 3, 5), y la relación con el bombeo en esos pozos es evidente. En otros, la sismicidad aumenta sólo después de meses o años desde la inyección activa (4, 8, 9)"

Según el mencionado estudio de New México Tech, un período de cinco años separó los mayores volúmenes de reinyección de la mayor actividad sísmica. El estudio afirma:

"Encontramos que el tiempo de retraso observado entre el pico de inyección en 1996 y el inicio del aumento de la sismicidad en 2001 puede explicarse por el tiempo requerido para que el frente de presión migre a través de la base cristalina."

Esto a su vez puede ser una explicación de por qué la sismicidad, que ocurre en el campo petrolífero de Rubiales, no comenzó en el momento en que comenzaron las inyecciones, y sólo comenzó a ocurrir en 2013. También explicaría por qué la sismicidad no siempre se reduce, incluso cuando se reduce la inyección, como señala Ecopetrol en su respuesta a la Acción Popular.

Argumenta que si bien en la actividad desarrollada en los Campos Quifá y Rubiales no se ha demostrado que genere sismicidad, es obligación de las entidades demandadas probarlo ya que de acuerdo con la red sismológica nacional de Colombia y la base internacional de datos sísmicos IRIS los múltiples eventos sísmicos con magnitud mayor a 3 se generan en la misma zona de la actividad o en terrenos aledaños, y por lo tanto

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3º. SOBRE LA TACHA DE TESTIGOS

En audiencia pública de recaudo de prueba testimonial, el señor Agente del Ministerio Público tachó de falso el testimonio de los trabajadores vinculados a Ecopetrol, por el solo hecho de mantener una vinculación laboral con la autoridad demandada. La tacha de falsedad no es más que la solicitud procesal de realizar un examen mayormente riguroso de la declaración de terceros, en tanto que los mismos puedan o no tener algún interés en callar o modificar la verdad. En el caso sometido a examen, los testigos, lejos de haber adoptado una actitud sospechosa en la diligencia, sustentados en su conocimiento personal de su profesión, respondieron de manera absolutamente clara y completa, todas y cada una de las preguntas que les fueron formuladas.

Ahora bien, ello no conduce a descartar por la tacha la declaración de terceros. No obstante lo anterior, a los testimonios se hará alusión en la presente providencia, en la medida de la necesidad.

2.2 DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS EN ACCIONES POPULARES

El artículo 23 de la ley 472 de 1998 señala la oportunidad para resolver las excepciones propuestas en las acciones populares:

“Artículo 23º.- Excepciones. En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma”.

A continuación se resuelven aquellas que la ley ha calificado como excepciones previas o mixtas en la siguiente forma: (1) Excepción de falta de legitimación en la causa por

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada".(...)"

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación en la causa no implica necesariamente que los sujetos procesales que no participaron de manera directa en los hechos materia de controversia, pero que se vieron perjudicados no puedan ser tenidos como parte demandante.

La ley 472 de 1998 consagra la siguiente regla:

Artículo 12º.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.
2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.
3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.
4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En nuestro caso, el Ministerio de Minas y Energía ha solicitado que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en el asunto de la referencia.

El fundamento de la excepción se hace consistir en que la función del Ministerio de Minas y Energía se limita a las actuaciones macro y de política del sector minero de todo el país, además que son los accionantes quienes debieron probar la vulneración de sus derechos a causa de la actividad sísmica de la región y por supuesto que la misma es causada por el ser humano e imputable al Ministerio de Minas y Energía.

En el caso sometido a examen, le corresponderá a la Sala determinar si se han violado los derechos colectivos invocados por el actor, originados en las actividades desarrolladas en los Campos Rubiales y Quifa.

3º. Posición de la parte demandada:

El **Ministerio de Minas y Energía** hace consistir la excepción en los siguientes argumentos: (1) que los hechos, acciones u omisiones que motivan la presente acción no se relacionan con la función del Ministerio de Minas y Energía; (2) que hasta tanto no se demuestre que la sismicidad desarrollada en el Municipio es causada por la actividad de los Campos, no se le puede imputar responsabilidad alguna a la entidad.

4º. Posición de la parte demandante:

En el trámite de la acción popular se dispone que en el período de traslado podrán proponerse excepciones que deberán ser resueltas en la sentencia.

Es entonces en la fase de alegatos de conclusión la oportunidad para pronunciarse sobre las mismas.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

-Primer periodo: Ubicado entre la fecha de expedición de la Ley 472 del 1998 y el año 2003, se caracterizó porque todas las secciones de esa corporación tenía competencia para resolver procesos relacionados con acciones populares, sin distinguir los derechos colectivos involucrados, por lo que cada unidad tomo su propia posición sobre la procedencia de esta vía constitucional

-Segundo periodo: Inició con el Acuerdo 55 del 2003 e instauró un resultado positivo, toda vez que se redujeron las contradicciones, porque las secciones tuvieron más coincidencias en la solución de los problemas sustanciales y procesales relacionados con las acciones populares. A pesar de esto, se mantuvo parcialmente el problema de procedencia, porque si bien ambas secciones coincidieron en admitir la acción popular contra actos administrativos, no concordaron con su anulación.

Tercer periodo: comenzó con la Ley Estatutaria 1285 del 2009, que creó el mecanismo de revisión eventual de las acciones populares. En esta etapa la Sala Plena no definió si los actos administrativos son o no susceptibles de ser enjuiciados a través de las acciones populares y si además se podían anular o suspender.

-Cuarto periodo: Empezó con la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (2 de julio de 2012). A través del inciso segundo del artículo 144, el legislador indicó que esta acción procede contra los actos administrativos, pero que no se pueden anular, aunque sí se pueden adoptar medidas para evitar la amenaza o la violación al derecho.

De acuerdo a lo anterior, la sala afirmó que la acción popular procede contra actos administrativos en el evento que estos amenacen o trasgredan un derecho colectivo; sin embargo, aclaró que no siempre traen como consecuencia la nulidad del acto.

Frente a esta anulación, la alta corporación aseveró que los procesos presentados con antelación al día 2 de julio del 2012, fecha en que entró a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), no les aplican sus disposiciones, sino que se guían por la jurisprudencia de la sala anterior al 2012, es decir, permite la anulación de los actos.

De lo anteriormente relacionado se concluye que la procedencia de la acción popular no implica necesariamente la anulación de Actos Administrativos, pero si se puede desarrollar un control de legalidad respecto de los mismos para determinar si efectivamente vulneran derechos colectivos.

2º. Posición parte demandada

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Estas no constituyen aspectos procesales que conlleven a adoptar una decisión destinada al desconocimiento de los derechos invocados por el actor popular en tanto que los hechos que motivan las excepciones son en verdad, argumentos de defensa de las entidades demandadas y sobre los mismos se hará pronunciamiento al resolver cada uno de los derechos colectivos invocados en la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

En los términos del numeral 16 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, la Sala es competente para conocer la acción popular en primera instancia, dicho numeral a la letra dice:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

3.2 GARANTIAS PROCESALES:

Determinada la competencia, y resueltas las excepciones, sin que existan incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolución se afirma que no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, ni se encuentra acreditada nulidad procesal que deba ser declarada de oficio. Además, se cuenta con jurisdicción, competencia, las partes

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de precaución, es aconsejable disponer su protección y adoptar las medidas correspondientes.

3.5. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE CONTROVERSIA- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

3.5.1 El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

1o. Marco normativo y jurisprudencial

El derecho a un medio ambiente sano se encuentra vinculado al uso de la propiedad. La jurisprudencia ha sido claramente enfática al establecer que existe una obligación de todos de proteger el medio ambiente, en tanto que todas las medidas que se adopten para su protección, se encuentran inspiradas en la protección de un derecho colectivo.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

este sentido se tiene que después del año de 1972 en el que se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre medio ambiente humano, se ha reconocido en vasta extensión el valor que debe otorgarse a su protección. Además, en este proceso, y en sus variantes, el camino recorrido muestra que no sólo se incorporó dicho principio general como valor constitucional interno que se proyecta sobre todo el texto de la Carta, sino que aquel produjo grandes efectos de irradiación sobre las legislaciones ordinarias de muchos países. También, después de aquella fecha son varias las naciones que lo incorporaron en sus textos constitucionales, ya como un derecho fundamental, ora como un derecho colectivo de naturaleza social. Esta consagración permite, además, al Poder Ejecutivo, a la Administración Pública y a los jueces colmar lagunas y promover su expansión ante situaciones crónicas o nuevas; en este mismo sentido, el crecimiento y las crisis de la economía de gran escala industrial y la expansión del conocimiento sobre la naturaleza y la cultura ha favorecido el incremento de técnicas, medios, vías e instrumentos gubernativos, administrativos y judiciales de protección del Derecho al Medio Ambiente Sano. En este sentido se observa que la Carta Fundamental de 1991, también establece como servicio público a cargo del Estado y como específico deber suyo, la atención al saneamiento ambiental, que debe obedecer a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”¹⁷

La Corte estableció que la Carta de 1991 respondía a una “Constitución ecológica” pues contiene un conjunto de disposiciones que reconocen la importancia del ambiente sano e imponen una serie de obligaciones al Estado. En efecto, el preámbulo de la Constitución, establece como un fin el de “asegurar a sus integrantes la vida”. De la misma forma, los siguientes artículos conforman la Constitución ecológica:

“58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (educación para la protección del ambiente), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-528 de 1992 (MP Fabio Morón Díaz).

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de la minería en páramos, por su invaluable importancia para la preservación de los ciclos del agua, la mitigación del cambio climático y la absorción de carbono, al tiempo que ordenó la delimitación de los páramos (C-035 de 2016)".²¹

La sentencia más reciente que recoge la línea jurisprudencial sobre la perspectiva ecológica de la Constitución,²² reconoce que existen tres concepciones en la jurisprudencia que responden a diferentes enfoques: (i) el antropocéntrico, (ii) el biocéntrico y (iii) el ecocéntrico. Bajo esta última concepción, la Corte Constitucional ha reconocido el valor intrínseco de la naturaleza y la necesidad "imperiosa" de incentivar una defensa y protección más rigurosa a favor de la naturaleza²³ y todos sus componentes:

"(...) para la Corte que el humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acogen significación por el vínculo de interdependencia que se predica de ellos."²⁴

Bajo estas consideraciones, la Corte Constitucional ha dado una importancia crucial a la relación entre el ser humano y sus derechos fundamentales y el cuidado de su entorno. Este discurso constitucional acogido por la Corte responde de forma coherente a las preocupaciones de la comunidad internacional que se reflejan en documentos como la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, el Tratado de Montreal de 1987, la Declaración de Río de 1992, la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático de 1992, el Protocolo de Kyoto de 1997, la Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible de 2002, entre otros.²⁵

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-389 de 2016 (MP María Victoria Calle Correa; AV María Victoria Calle Correa; AV Luis Guillermo Guerrero Pérez; SPV Alejandro Linares Cantillo; AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; AV Jorge Iván Palacio Palacio; SPV y AV Luis Ernesto Vargas Silva).

²² Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Alejandro Linares Cantillo; AV José Antonio Lizarazo Ocampo; AV Alberto Rojas Ríos; AV Diana Fajardo Rivera).

²³ Corte Constitucional, sentencia C-644 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo; AV Alejandro Linares Cantillo; AV José Antonio Lizarazo Ocampo; AV Alberto Rojas Ríos; AV Diana Fajardo Rivera).

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁵ Específicamente, como antecedentes directos del Acuerdo de París (2015) se encuentra la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático de 1992 y el Protocolo de Kyoto de 1997. Estos dos instrumentos reconocen que existe un aumento en la temperatura mundial, y en consecuencia, comprometen a los Estados a reducir emisiones de gases de efecto invernadero. Para ver información histórica de estos tratados:

ONU. Cambio Climático.
http://unfccc.int/portal_espanol/informacion_basica/antecedentes/items/6170.php

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". (Subrayado del Despacho)

Por su parte la H. Corte Constitucional en la sentencia C-293 de 2002 señaló que el artículo 226 de la Constitución dispone que el Estado debe promover la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas. Frente a este punto la sentencia 671 de 2001 explicó lo siguiente:

"La internacionalización de las relaciones ecológicas

"La protección del medio ambiente, dentro del derecho internacional, se ha intensificado paralelamente con el desarrollo de la legislación interna de la mayoría de los países, como respuesta a la creciente degradación del mismo y las amenazas de una evidente degradación futura. Es sabido que la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana tendentes a la satisfacción de sus necesidades. Estas actividades, desarrolladas especialmente desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente, ejercidas sin un criterio de sostenibilidad, generan un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. Dichos impactos sobre el medio ambiente son evidentes: polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros.

"En oposición al principio según el cual la soberanía de los Estados implica su autodeterminación y la consecuente defensa de intereses particulares, enmarcados dentro del límite de sus fronteras políticas, la degradación del medio ambiente, al desbordar estas fronteras, se convierte en un problema global. En consecuencia, su protección se traduce en un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común. Se pueden citar muchos ejemplos sobre las implicaciones globales del deterioro del medio ambiente, el cual por lo general es irreversible: en varias ocasiones la polución afecta a Estados distintos al que contiene la fuente de la misma; el calentamiento de la tierra proviene de actividades que se generan en una multiplicidad de Estados y sus efectos se resienten en todo el planeta; las especies migratorias atraviesan territorios que abarcan diversos Estados; en general, los distintos ecosistemas son multidimensionales y los elementos de cada uno guardan una compleja interrelación, por lo que no contemplan fronteras geopolíticas." (sentencia 671 de 2001, M.P., doctor Jaime Araújo Rentería)

Allí también se explicó las decisiones en que ha participado Colombia y que aprobaron el principio de precaución bien sea a través de declaraciones,

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

convención con miras a alcanzar su objetivo. La equidad, las responsabilidades comunes pero diferenciadas según se trate de países desarrollados o en desarrollo, y las capacidades respectivas, son las bases del compromiso de las partes en la empresa de proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras (art. 3-1). Las necesidades y circunstancias específicas de los países en desarrollo son tomadas en cuenta, de manera que éstos no tengan que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la convención (art. 3-2). Las medidas de precaución a adoptar en contra de las causas del cambio climático, a que se comprometen las partes, deben tomar en cuenta los distintos contextos socioeconómicos (art. 3-3), y las políticas y medidas de protección ser apropiadas a dichas condiciones específicas, estar integradas en los programas nacionales de desarrollo (art. 3-4) y no constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional (art. 3-5). Estos principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP art. 9), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP arts. 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP art. 228)." (sentencia C-073 de 1995) (se subraya)

Visto lo anterior es evidente que en materia ambiental, el derecho interno ha sido permeado por tratados y convenios internacionales a través de los cuales se han acogido diversos principios entre los cuales se encuentra el de precaución, el cual ha tenido amplio desarrollo legal y jurisprudencial.

Así pues, la Sala encuentra que tal como lo señaló el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agente del Ministerio Público, la H. Corte Constitucional en la sentencia ya mencionada señaló que *"cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho"*. Y que para tal efecto debía constatar el cumplimiento de los siguientes elementos:

1. Que exista peligro de daño;
2. Que éste sea grave e irreversible;
3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;
4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.
5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

mínimos para su protección y como consecuencia el manejo de los recursos no se hace de forma racional y es por ello que la preservación del medio ambiente se ve frustrada.

Que el principio de desarrollo sostenible se relaciona en gran parte con estos derechos ya que las actividades económicas incluso aquellas que como el petróleo son declaradas como de utilidad pública e interés general deben mantener un equilibrio ecológico, y por lo tanto la necesidad de su explotación no implica que no puedan violar las disposiciones ambientales y los derechos colectivos.

3º. Posición de las entidades demandadas

Al respecto existe consenso en argumentar que la vulneración a estos derechos es inexistente toda vez que contrario a lo señalado por el accionante respecto de la ausencia de regulación ya que ello propiamente no pone en peligro los derechos y además se pone en evidencia el cumplimiento de lo señalado en las licencias ambientales otorgadas mediante Resoluciones 2035 de 2010 y 18-1495 de 2009. Así mismo que se han realizado controles por parte del Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

4º. Posición de la Sala

Sea lo primero manifestar que ha prosperado la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la autoridad del orden nacional Ministerio de Minas y Energía razón por la cual no se hace pronunciamiento frente a dicha entidad. Así las cosas, entonces estamos frente a una controversia relacionada con la violación del derecho colectivo a la protección de un ambiente sano.

Para la Sala entonces, al actor popular le corresponde probar, los supuestos de hecho de las normas invocadas.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo. [...]"³¹.

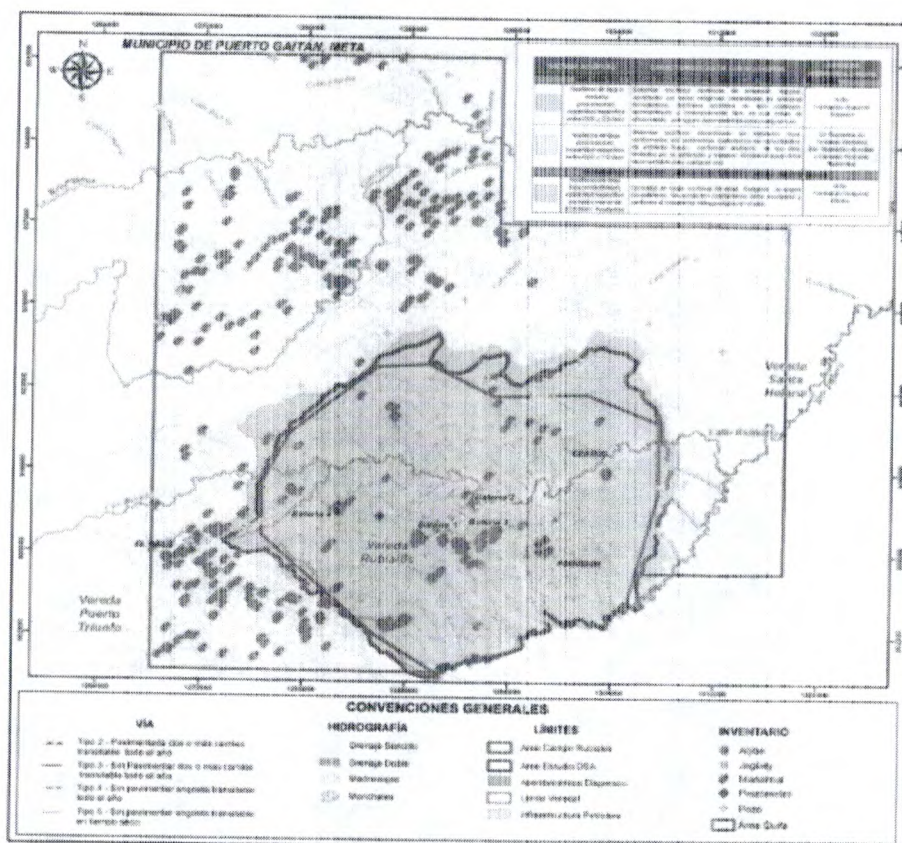
Es importante señalar que para accionante el problema jurídico se centra en los impactos que genera a la comunidad la actividad desarrollada en los campos de Rubiales y Quifa relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos la cual presuntamente ocasiona sismicidad en el terreno.

En cuanto a los elementos de prueba aportados al expediente encontramos que fue aportado el siguiente informe técnico

³¹ Consejo de Estado, Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá D.C., 1º de diciembre de 2015. EXP. No. 11001-33-31-035-2007-00033-01. Acción Popular – Revisión Eventual. Actor: Fernando Torres y Otro.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dicho informe señala respecto del Campo Rubiales señala las siguientes características



De estos puntos agua del campo que corresponden principalmente a pozos agua y piezómetros ubicados en la zona central y oeste del campo, es donde se toma la línea base de referencia de las condiciones de calidad del agua del campo y son los utilizados para definir unas características de calidad del agua subterránea.

(...)

No se evidenció en el agua subterránea presencia de hidrocarburos totales, fenoles totales, grasas y aceites, compuestos tensoactivos, PCB's, cadmio, cobre, cianuro libre, cobalto, cromo total, cromo hexavalente, litio, níquel, plata, plomo, vanadio, arsénico, berilio, boro, mercurio, selenio y zinc, localmente presenta fosfatos, nitratos y bario; los cuales podrían estar asociados a actividades antrópicas. En los resultados observados no se evidencian variaciones en la calidad del agua que puedan ser asociadas a migración de fluidos de los horizontes productores de crudo que puedan afectar la calidad del agua subterránea o superficial.

(...)

La descarga natural de los acuíferos en sus niveles someros, ocurre como aporte al flujo base en época de estiaje (Sequía) a los drenajes de la zona, en especial al caño Rubiales que es el principal drenaje en el campo. Los datos muestran que el máximo aporte de dichos acuíferos al caño rubiales se realiza en el mes de enero, con un 38% del caudal del drenaje para este mes (máximo pico de estiaje). Los acuíferos también se descargan a través

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

RUBIALES.

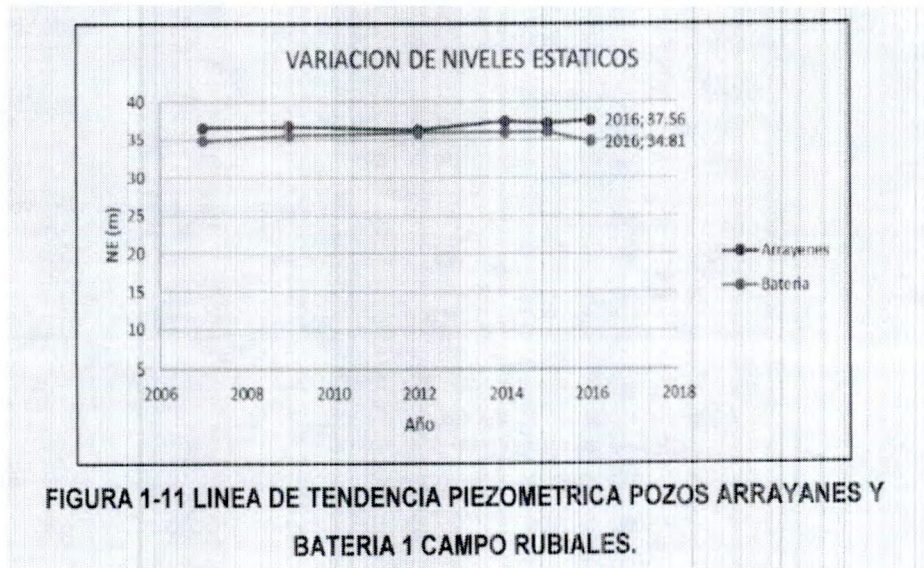
Para el seguimiento del comportamiento de los niveles se hizo un seguimiento del inventario de puntos de agua dentro del campo haciendo una recopilación y análisis de los datos proporcionados del inventario de puntos de agua incluido en la línea base ambiental del Campo Rubiales; y que corresponde a la información más idónea para conocer las características hidrogeológicas de una zona dada.

En sentido estricto, se puede definir un punto de agua subterránea como un lugar, obra civil o circunstancia que permita un acceso directo o indirecto a un acuífero. Estas pueden incluir perforaciones existentes ya sean o no explotadas, abandonadas o colapsadas como pozos, aljibes y piezómetros; también se cuentan los manantiales o surgencias que deben considerarse como descargas naturales de los acuíferos.

En el área de Campo Rubiales se halló información correspondiente a 111 puntos de agua subterránea, los cuales corresponden a 81 manantiales, 21 piezómetros y nueve (9) pozos profundos, de los cuales 21 puntos de agua son objeto de seguimiento por parte de la licencia ambiental del campo Rubiales y poseen datos de seguimiento en el tiempo, TABLA 1-1 se presenta de manera resumida la información compilada de la cantidad de puntos presentes con un seguimiento en tiempo y donde se presenta el tipo de captación y en los casos que aplique, la profundidad, el nivel de la tabla de agua y caudal de explotación.

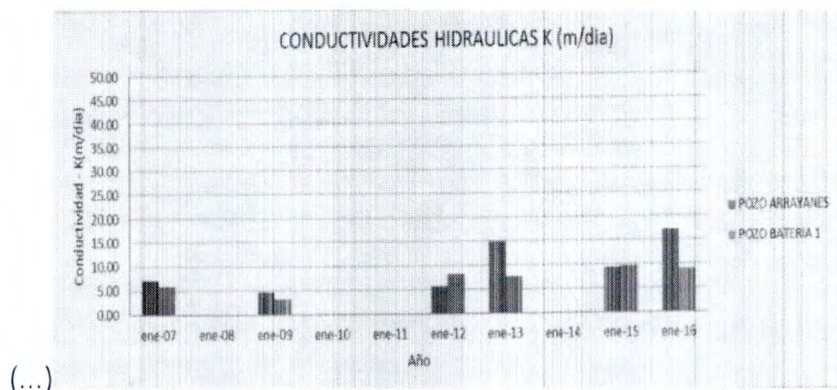
TABLA 1-1 PIEZOMETROS O POZOS DE MONITOREO CAMPO RUBIALES							
Consecutivo	ID	COORDENADAS MAGNA SIRGAS		Infraestructura Asociada	Longitud total (m)	Fecha de Construcción	NE (m)
		ESTE	NORTE				
1	PZ 1 - CPF-1	1.293.369	913.826	CPF-1	7,5	Noviembre de 2009	2,9
2	PZ 2 - CPF-1	1.293.817	913.863		4,6	Marzo de 2011	2,15
3	PZ 3 - CPF-1	1.293.137	913.402		6		1,55
4	PZ 4 - CPF-1	1.293.661	913.327		4,5	Noviembre de 2009	1,06
5	PZ 5 - CPF-1	1.293.360	913.296		6		1,15
6	PZ 6 - CPF-2	1.292.289	910.171	CPF-2	12,07	Marzo de 2011	-
7	PZ 7 - CPF-2	1.291.960	909.782		6,51		3,7
8	PZ 8 - CPF-2	1.291.682	910.171		7,44		4,9

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA



Como se observa en la figura anterior los niveles piezómetros reportados de los pozos profundos ubicados dentro del campo Rubiales no presentan variaciones significativas en sus niveles en el tiempo. Los cambios observados obedecen a las variaciones normales generadas por entradas y salidas del agua del acuífero por sus procesos de recarga natural y los cambios de nivel asociados a su explotación actual.

Con los datos observados en la línea de tiempo se puede observar que los niveles estáticos de los acuíferos profundos no han tenido cambios significativos en su comportamiento lo que permite inferir que actualmente no se está presentando problemas de sobre explotación del acuífero o de elevación o disminución de niveles por la entrada o salida de agua de niveles más profundos del campo producción. Los niveles piezométricos muestran un comportamiento muy estable en el tiempo y permiten evidenciar que por la profundidad de estos horizontes acuíferos no se presentan las variaciones observadas de los pozos de observación y piezómetros que son normales por su posición (someros) y dependencia del régimen de lluvias.



De la FIGURA 1-12 se puede observar un aumento en las conductividades

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

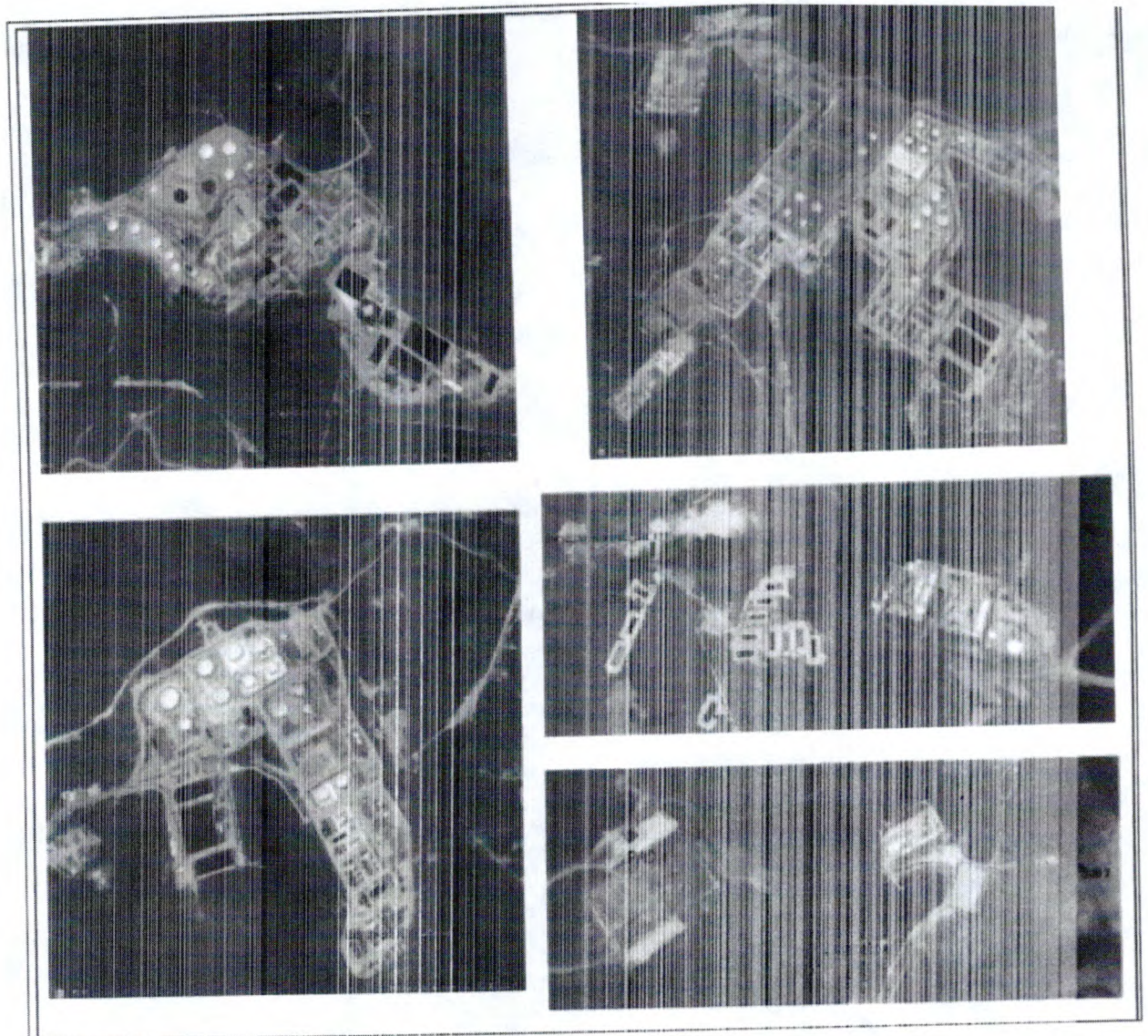


FOTO 1-1 IMÁGENES SATELITALES DE INFRAESTRUCTURA DEL CAMPO RUBIALES Y PUNTOS DE MONITOREO DE AGUA SUBTERRÁNEAS ASOCIADOS (COLOR AZUL)

En la FOTO 1-1 se presentan las imágenes de Google Earth de la localización de las principales instalaciones del campo Rubiales y los puntos de monitoreo de calidad fisicoquímica y bacteriológica asociados a estas áreas.

Para el PAD de inyección 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no se tienen puntos de monitoreo de agua subterránea asociados, solo se monitorea agua superficial ya que no existen pozos o piezómetros en los alrededores de los PAD.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bicarbonatos	mg/l	Bario	mg/l	Vanadio	mg/l
Dureza	mg/l	Berilio	mg/l	Zinc	mg/l
Oxígeno Disuelto	mg/L	Boro	mg/l	DB05	mg/l
Turbiedad	UNT	Cadmio	mg/l	DQO	mg/l
Color	Pt/Co	Cianuro Total	mg/l	Grasas y Aceites	mg/l
Calcio	mg/l	Cobalto	mg/l	Hidrocarburos Totales	mg/l
Cloro Residual Total	mg/l	Cobre	mg/l	PCB'S	mg/l
Magnesio	mg/l	Cromo Total	mg/l	RAS	-
Manganeso	mg/l	Fenoles Totales	mg/l	ESP	%
Cloruros	mg/l	Hierro	mg/l	Tensoactivos	mg/l LAS
Potasio	mg/l	Litio	mg/l	Coliformes Totales	NMP/100 mi
Sodio	mg/l	Mercurio	mg/l	Coliformes Fecales	NMP/100 mi
Sulfatos	mg/l	Molibdeno	mg/l	Material Flotante	Presencia
Fosfatos	mg/l	Níquel	mg/l	Huevos de helmintos	huevos/l
Fosforo total	Mg/l	Plata	Mg/l		

Indica aspectos importantes del agua como son:

- **Temperatura:** en las aguas subterráneas se presenta una temperatura normal para la profundidad de toma de la muestra y además no se observaron valores que indiquen anomalías por flujos de agua provenientes de otros acuíferos.
- **Comportamiento del pH en el agua:** el agua subterránea de la cuenca de los llanos orientales tiende a ser acida debido al ambiente del propio acuífero y la acción natural del CO₂ que se encuentra en solución y es por ello que el nivel de acidez se relaciona con los procesos químicos naturales del medio acuático. Señala que no se observaron cambios significativos en los años de monitoreo.
- **Conductividad eléctrica:** señala que de las aguas subterráneas se observa estabilidad en sus valores de conductividad lo cual confirma que no se presentan flujos provenientes de otros acuíferos que alteren los iones de la solución de agua.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- **Acidez total:** señala que para las aguas subterráneas no se ve un comportamiento estable, sin embargo se consideran pozos con baja acidez que corresponden a valores normales y geoquímicamente acordes a las unidades acuíferas.

Las aguas superficiales por su lado, muestran contenidos más altos en los años 2009 a 2011.

- **Hierro, Nitratos y Nitritos, coliformes fecales y coliformes totales y compuestos orgánicos:** indica que en los pozos la cantidad es normal en la zona, sin embargo, respecto a la presencia de nitratos en las aguas subterráneas cuyo aporte fue bajo y los coliformes fecales en aguas superficiales tuvieron un nivel alto debido a que en la zona se practica la ganadería y los animales utilizan esa agua como bebedero, pero los resultados no son causados por los fenómenos asociados a la actividad desarrollada en el Campo.

Respecto a los compuestos orgánicos variables de hidrocarburos totales, fenoles totales, grasas y aceites los valores son casi indetectables durante los monitoreos lo cual indica la no afectación de la calidad del agua por la actividad petrolera desarrollada en la zona.

“Los resultados confirman que no existe migración de compuestos orgánicos asociados a la explotación de hidrocarburos que afecten la calidad del agua subterránea de los horizontes acuíferos someros y profundos de la formación Guayabo superior, ni que los aportes de flujo de base de los acuíferos someros generen cambios en calidad de aguas superficiales”

Respecto a la **caracterización Hidrogeoquímica de aguas subterráneas** relaciona:

Este análisis se basa en hacer una relación los cationes y aniones mayores del agua subterránea con la composición mineralógica de las rocas por las cuales esta circula; los cationes que se analizan son calcio (Ca^{++}), magnesio (Mg^{++}), sodio (Na^{+}) y potasio (K^{+}), y los aniones bicarbonato (HCO_3^{-}), sulfatos ($\text{SO}_4^{=}$), cloruros (Cl^{-}) y nitratos (NO_3^{-}). Esta relación permite hacer un análisis de la génesis del agua de los acuíferos y observan también las interrelaciones que sufren estos iones y cationes al paso sobre los granos de roca que forman el acuífero.

1.5.2.1 Diagramas de Piper

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de menor extensión y espesor, presentes en las partes bajas y asociadas a la depositación en general de los drenajes recientes, con espesores que no superaran los 10 m, por lo cual conforman acuíferos por porosidad primaria, locales, con limitada extensión y espesor; por sus características litológicas se estima que son de tipo libre y libre cubierto y de baja productividad, esta unidad es la más fácilmente utilizada para la captación de aguas subterráneas por los pobladores y por su naturaleza más limitada en espesor y su dependencia de la recarga del agua lluvia su aprovechamiento en época verano es limitada, sobre esta unidad es donde los niveles de agua presentan cambios más fuertes y su variación es natural.

- La comunidad hace uso de los niveles acuíferos más someros a través de manantiales, aljibes y pozos someros, por ser la unidad acuífera más someras presentan mayores limitaciones de explotación en la época de verano y sus potenciales son menores por sus espesores y la limitación de la recarga a la presencia de lluvias de la época de verano. Por la fluctuación de nivel freático de estos acuíferos algunos de estos puntos pueden presentar ausencia de agua en los periodos de verano fuerte siendo esto una condición natural de los acuíferos que nada tiene que ver con la explotación del campo. Para el caso del Campo Rubiales así como el acueducto rural de la vereda Rubiales, se hacen uso del recurso hídrico subterráneo a través de pozos más profundos, que aprovecha los niveles acuíferos más profundos (>100 m), que son explotados con caudales relativamente bajos con respecto al potencial de los acuíferos, los caudales de explotación son del orden de los 5 l/s, diferentes a los usados por la comunidad y separados por niveles arcillosos confinantes. El resultado del seguimiento de los niveles estáticos de los pozos en explotación, muestra que no existen efectos de sobre explotación sobre los acuíferos y que los niveles estáticos se han mantenido con el tiempo en niveles muy cercanos a los iniciales medidos cuando los pozos fueron perforados. Tampoco se observa migración de fluidos inferiores o superiores que hayan generado cambios en los niveles estáticos iniciales. El análisis de datos obtenidos hasta el momento permite afirmar que las actividades de explotación del campo y de los acuíferos no han afectado el comportamiento de los niveles de los acuíferos.
- Las observaciones de los datos obtenidos de las pruebas de bombeo de los pozos activos en los diferentes periodos permiten afirmar que no se han generados procesos de compactación del acuífero que disminuyan su conductividad hidráulica, ni procesos fracturamiento que incrementen la conductividad del acuífero. Los valores observados están dentro lo esperado por el aprovechamiento normal de los pozos explotados.
- La revisión de los resultados de los análisis de las aguas con respecto a la presencia de compuestos Orgánicos como TPH (Hidrocarburos Totales Presentes), Fenoles y Grasas y aceites, evidencia valores indetectables durante todos los monitoreos evaluados en las aguas subterráneas, indicando la no afectación de la calidad de estas aguas por la actividad petrolera que se desarrolla en la zona. Los resultados

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
 ACCIÓN: POPULAR
 DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
 DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
 ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

diversidades de mantienen toda vez que la industria ha venido desarrollando acciones correctivas y compensatorias para conservarlas.

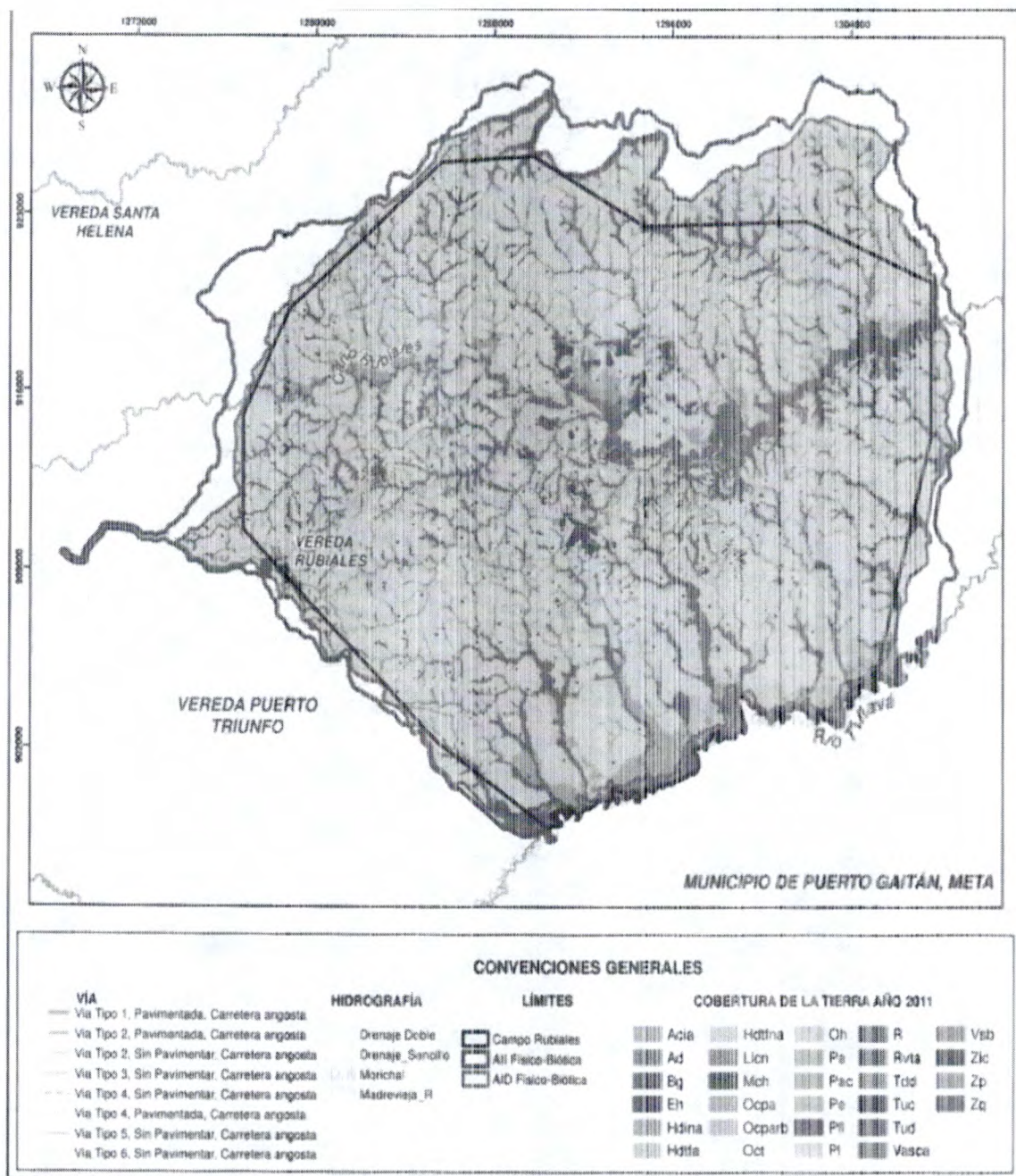


FIGURA 1-43 MAPA COBERTURAS AÑO 2011 CAMPO RUBIALES

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

estaciones de monitoreo evaluadas en el 2015, la mayoría presentan buena calidad del agua al cumplir con la mayor parte de los parámetros, a excepción de algunas estaciones en las que es necesario realizar algunos procesos desinfección al superar parámetros como coliformes fecales. Sin embargo, de acuerdo con el análisis multitemporal hidrobiológico realizados entre 2010 y 2015 sobre los puntos de vertimiento y en la zona de mezcla en el caño Rubiales (fuente hídrica en donde la empresa Ecopetrol S.A., tiene autorización por parte de la ANLA y realiza el vertimiento de 300.000 barriles de agua tratada al día) con información semestral durante los meses de junio y diciembre, se evidencia que se presenta una variación en los índices de diversidad en cada uno de los puntos de vertimiento en las comunidades bentónicas y periféricas obteniendo los mayores índices de diversidad en el año 2012. Con relación a la comunidad planctónica el fitoplancton no presenta abundancias altas por la naturaleza lótica de los cuerpos de agua, así mismo el zooplancton reportó organismos de los phyla Arthropoda, Protozoa y Rotifera concluyendo en términos generales que la composición detectada es típica de ambientes continentales con alta presencia de sólidos y materia orgánica, características que fueron evidenciadas en la mayoría de las estaciones.

(...)

Finalmente teniendo en cuenta que el paisaje puede ser indicador clave ambiental al reunir factores interactuantes como la geomorfología, suelos, vegetación, agua y el hombre entre otros, Los resultados de la clasificación de las unidades de paisaje en la MODIFICACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL PARA EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL CAMPO RUBIALES 2015 -EXPEDIENTE 19, establece que 16 de las 88 unidades de paisaje presentaron atributos únicos y sobresalientes en el área y obtuvieron calificación de tipo alto. 15 de las unidades fueron calificadas con calidad visual media y los 57 restantes presentaron una calificación de calidad visual baja. Concluyendo que, dentro de las características visuales del paisaje del área para las unidades de paisaje analizadas, no se presentan modificaciones en las valoraciones de sus atributos visuales, en términos de calidad visual entre el 2014 y 2016, ya que para los dos años se presentan las mismas calificaciones y, por ende, se puede establecer que el área no presenta cambios en las condiciones paisajísticas.

Ahora bien, con base en lo anteriormente expuesto, encuentra la Sala que no existe una vulneración a los derechos colectivos de un ambiente sano y el equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.6.2 Derecho a la seguridad y prevención de desastres previsiblestécnicamente:

1º. Marco normativo y jurisprudencial

El Honorable Consejo de Estado ha definido el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsiblestécnicamente, en los siguientes términos:

“...La seguridad y prevención de desastres previsiblestécnicamente está contemplado en la Ley 472 de 1998 como derecho colectivo que debe ser protegido cuando sea amenazado, vulnerado o agraviado. Esta norma consagra la necesidad de su defensa y divulgación. El Estado comenzó a asumir su función de ente planificador en la materia con la creación de la Dirección General para la Prevención y Atención de Desastres y la conformación de Comités Regionales y Locales de Emergencias, dentro del marco jurídico institucional de la Ley 46 de 1988, del Decreto Ley 919 de 1989 y el Decreto 93 de 1998. Los desastres, objeto del derecho colectivo en estudio, son los daños graves o alteraciones graves “de las condiciones normales de vida en un área geográfica determinada, causada por fenómenos naturales y por efectos catastróficos de la acción del hombre en forma accidental, que requiera por ello de la especial atención de los organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario o de servicio social”. En consecuencia, el contenido del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres técnicamente previsiblestécnicamente es, eminentemente preventivo, pues busca garantizar la protección de los residentes en el país, adoptando las medidas como el desalojo, la reubicación, ayudas en dinero o en especie requeridas, ante la inminencia o posibilidad de un fenómeno desestabilizador...”³³

De acuerdo con lo expresado, la violación o amenaza del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsiblestécnicamente, alude no a cualquier clase de riesgo o peligro sino a la eventual ocurrencia de una alteración de grandes magnitudes en las condiciones de existencia de una comunidad que, por consiguiente, pueda catalogarse como desastre. Es decir, si bien son múltiples las circunstancias de afectación negativa a las que se encuentran expuestos los grupos humanos, este

³³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ, Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 25000-23-25-000-2002-02922-01(AP-02922)

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de acuerdo al acervo probatorio del expediente especialmente el *amicus curiae* allegado por la parte demandante el cual indica:

Mediante memorial allegado el 17 de mayo de 2017³⁴ el apoderado de la parte accionante solicita tener en cuenta el dictamen pericial desarrollado por Maik Chernaik quien es doctor en bioquímica de la Facultad de Higiene y Salud Publica de la Universidad Johns Hopkins y además hace parte de ELAW (Enviromental Law Alliance Worldwide).

En dicho documento indica que la naturaleza espacial de los daños causados por un terremoto puede ocurrir hasta 15 km desde el sitio donde se realizó la reinyección de agua producida en pozos profundos.

“Temporalmente, hay un tiempo de retraso de varios meses a varios años entre la reinyección de aguas de producción en pozos profundos y el daño por terremoto. Según un reciente estudio de científicos principalmente de la Universidad de Columbia:

"En algunos casos, el inicio de la sismicidad sigue a la inyección en sólo días o semanas (1, 3, 5), y la relación con el bombeo en esos pozos es evidente. En otros, la sismicidad aumenta sólo después de meses o años desde la inyección activa (4, 8, 9)"

Según el mencionado estudio de New México Tech, un período de cinco años separó los mayores volúmenes de reinyección de la mayor actividad sísmica. El estudio afirma:

"Encontramos que el tiempo de retraso observado entre el pico de inyección en 1996 y el inicio del aumento de la sismicidad en 2001 puede explicarse por el tiempo requerido para que el frente de presión migre a través de la base cristalina."

Esto a su vez puede ser una explicación de por qué la sismicidad, que ocurre en el campo petrolífero de Rubiales, no comenzó en el momento en que comenzaron las inyecciones, y sólo comenzó a ocurrir en 2013. También explicaría por qué la sismicidad no siempre se reduce, incluso cuando se reduce la inyección, como señala Ecopetrol en su respuesta a la Acción Popular.

³⁴ Ver folios 800 a 806 cuaderno 2

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1993 hasta el 2 de abril de 2013 solamente se había registrado un sismo cuya magnitud fue de 2.3 ocurrido el 16 de septiembre de 2012.

De acuerdo a las gráficas indica que el número de sismos diarios registrados desde el 16 de septiembre de 2012 aumento significativamente a partir de febrero de 2014 y además que los días domingos se presenta un incremento en la sismicidad respecto de los otros días de la semana, además que el desarrollo de los mismos se da mayormente en la noche y precisa que dicha distribución temporal no es típica de una actividad sísmica natural.

Finalmente señaló las siguientes consideraciones y/o recomendaciones:

- En el área de esta actividad sísmica se localizan instalaciones donde se realizan operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, debido a que estas actividades implican un conocimiento estructural detallado del área de interés, sería de gran utilidad para el entendimiento de esta sismicidad, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos solicite información estructural, y de registro continuo de presiones y profundidad de los pozos que son operados en esta zona epicentral, y demás actividades exploratorias y extractivas que se realizan en el área, con el fin de establecer la posible relación entre las actividades y la sismicidad documentada
- La condición de superficialidad de todos los sismos, la tendencia temporal en ciertos días de la semana, la distribución de la energía liberada y la concentración de esta en un área sin actividad tectónica superficial manifiesta, sugiere una causa antrópica para la sismicidad. Sin embargo, para establecer con mayor exactitud el tipo de fuente sísmica, es indispensable instalar estaciones sismológicas en el área para obtener registros en el campo cercano a la fuente y facilitar la caracterización de esta sismicidad.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sobre el tema, la doctrina ha señalado que el patrimonio público se encuentra integrado por el territorio, los bienes de uso público y los bienes fiscales³⁵.

En relación con este derecho colectivo la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, ha considerado:

(Destaca la Sala).

“En síntesis, este concepto de patrimonio, abarca todos los bienes materiales e inmateriales³⁶ que se encuentran en cabeza del Estado como su titular (bienes de uso público, bienes fiscales y el conjunto de derechos y obligaciones que contraiga) y aquellas que lo constituyen (es decir todo aquello que se entiende incluido en la definición de Estado como territorio).

Ahora bien, la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección³⁷, lo que implica una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad (sic) respectiva. Cualquier incumplimiento de estas dos finalidades, implica la potencial exigencia de la efectividad de tal derecho colectivo por parte de cualquier miembro de la colectividad”³⁸

De la sentencia transcrita se desprende que la defensa del patrimonio público tiene como propósito, por un lado, **prevenir y combatir el detrimento del patrimonio público**; y, por otro, **su administración eficiente y responsable**.

35 RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano, Duodécima Edición, páginas 180 a 192.

36 Artículo 653 del Código Civil. Los bienes consisten en cosas corporales e incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa un libro. Incorporeales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.”

37 De allí su consagración expresa en el literal e) y f) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como derecho a la “defensa del patrimonio público” y “defensa del patrimonio cultural de la Nación”.

38 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de mayo de 2008, Exp. 2005-01423 (AP), C.P. doctor Ramiro Saavedra Becerra.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados;
todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva"³⁹

(Destaca la Sala).

De acuerdo con las anteriores consideraciones jurisprudenciales, la Defensa del Patrimonio Público propende por su **administración responsable y conforme al orden jurídico**, en aras de **evitar su detrimento**. De este modo, **se entienden como hechos lesivos del patrimonio público: (i) su administración en forma negligente o ineficiente, o (ii) que la destinación del Patrimonio Público no haya atendido a lo previsto en la normativa y en virtud de ello se haya producido su mengua.**

También debe entenderse que este derecho colectivo exige un **sujeto activo cualificado**, esto es, quien tiene a su cargo la guarda y administración de recursos públicos.

No sobra agregar que la lesión o puesta en peligro de este derecho colectivo debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, disposición que impone en cabeza del actor popular la carga de acreditar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.

Según lo expuesto, para efectos de considerar como acreditada una amenaza o vulneración del derecho colectivo al Patrimonio Público, se debe probar que la persona encargada de su cuidado (sujeto activo cualificado) lo haya administrado en forma negligente o ineficaz; y que la destinación del Patrimonio Público no haya atendido a lo previsto en la normativa y que en virtud de ello se produzca su mengua.

39 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

lugar por su uso, no es causal ni se puede señalar que se afecte el patrimonio público, pues por el contrario, si llegase a ver afectación patrimonial, sería de la empresa META PETROLEUM CORP, pero no del Estado.

De igual forma en el desarrollo del proceso, no se evidencia o prueba la manera como el patrimonio del Estado se ve afectado por la exploración y explotación de hidrocarburos en los Campos Rubiales y Quifa, y por el contrario de acuerdo a lo señalado por las autoridades demandadas y las pruebas allegadas, el hecho de suspender la actividad y más cuando ya se presentan regulaciones establecidas en las Licencias Ambientales las cuales propenden por conservar precisamente el patrimonio público ya que como se explicó anteriormente es de carácter económico.

Por lo anteriormente expuesto, el derecho colectivo al patrimonio público no se encuentra vulnerado.

CONCLUSION

1º. Derechos colectivos no amparados por falta de prueba:

La Sala denegará la protección de los derechos colectivos invocados por la parte mandante consistentes en el amparo de los derechos colectivos al ambiente sano, derecho colectivo a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el derecho al patrimonio público. De lo expuesto la Sala concluye que las pretensiones de la demanda frente a los mencionados derechos colectivos no pueden prosperar porque en el asunto bajo estudio no se encuentra demostrado que se haya infringido o amenazado alguno de ellos. No acoge el planteamiento del señor Agente del Ministerio Público en relación con que el medio de control adecuado debió ser el de nulidad por las razones ya

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4. COSTAS DEL PROCESO

En los términos previstos por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, se condenará en costas en primera instancia a la parte demandada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Meta Petroleum Corp- Pacific Exploration & Production- Pacific E&P y Ecopetrol S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la Republica t por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Minas y Energía, en consecuencia **DENIÉNGANSE** las pretensiones de la demanda formuladas en su contra

SEGUNDO.- DENIÉNGANSE las pretensiones de la demanda frente a la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y el derecho a la defensa del patrimonio público por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE probada la existencia de amenaza del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente imputable a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Meta Petroleum Corp- Pacific

EXPEDIENTE No. 25000-23-41-000-2016-00553-00
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: HECTOR SANCHEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Y OTROS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado